



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALOMEQUE

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.4 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por recogida de basuras**”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 57 del citado Decreto.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4.- El hecho imponible se producirá por la utilización o posibilidad de utilización de la prestación del servicio público a las viviendas, locales o establecimientos, en los términos previstos en la normativa urbanística de aplicación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALOMEQUE

Artículo 3º.-Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales y establecimientos, situados en las calles o lugares donde esté prestándose el servicio municipal, que podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.-Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de la persona jurídica, integrantes de la administración concursal, liquidadores de sociedades y entidades en general, agentes y comisionistas de aduanas, y demás personas o entidades, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible.

La base imponible se determinará atendiendo diversamente al uso residencial o, industrial, comercial, empresarial o análogo desarrollado en la vivienda o establecimiento correspondiente.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o establecimiento, que se determinará en función de la naturaleza y destino del inmueble.

2.- A tal efecto, se aplicará las siguientes tarifas:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALOMEQUE

CONCEPTOS Tarifa/euros

A) Uso residencial.

1.- Viviendas de carácter familiar en Casco urbano y urbanizaciones54,00 €

B) Uso industrial, comercial, empresarial y similares.

1.- Bares, cafeterías, heladerías y similares	80,00 €
2.- Restaurantes	180,00 €
3.- Industrias menores, comercios, establecimientos de alimentación y similares	80,00 €
4.- Oficinas, inmobiliarias, despachos y actividades profesionales	80,00 €
5.-Hoteles	250,00 €
6.-Entidades bancarias, financieras y compañías de seguros:	150,00 €
7.- Industrias mayores (más de 30 trabajadores)	225,00 €
8.- Peluquerías, salones belleza, gimnasios	80,00 €
9.-Otras actividades empresariales, comerciales o económicas no incluidas en los apartados anteriores:	80,00 €.

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible y anual.

Artículo 6º.- Periodo impositivo y devengo.

1.- La prestación del servicio de recogida de basuras tiene carácter obligatorio, y viene prestándose con habitualidad en el término municipal de Palomeque.

El periodo impositivo coincide con el año natural, con las excepciones referidas a continuación.

En los supuestos de alta o cese, la cuota tributaria será prorrateada por días considerando las fechas de inicio o fin del año natural, y la fecha en la que se produce el cese o alta en el ejercicio del uso residencial, o industrial, comercial, empresarial o análogo, respectivamente.

2.- El devengo de la tasa se produce el primer día del periodo impositivo, con las excepciones referidas a continuación, surgiendo la obligación de contribuir desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALOMEQUE

En los supuestos de alta, el devengo de la tasa se produce en la fecha de concesión de la Licencia de Primera Ocupación para inmuebles destinados a uso residencial, o de la autorización administrativa equivalente para inmuebles destinados a uso industrial, comercial, empresarial o análogo, o en su defecto, cuando vinieran disfrutando del servicio público sin solicitar la correspondiente autorización municipal.

Artículo 7º.- Declaración e ingreso.

- 1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la Matrícula o Padrón Municipal del tributo, presentando a tales efectos la declaración de alta, en la que incluirán todos los datos necesarios para efectuar la liquidación tributaria, según el modelo 901 Anexo 1 de la presente Ordenanza Fiscal.
- 2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
- 3.- La Matrícula o Padrón Municipal de cada ejercicio fiscal se formará anualmente, incorporándose las altas, bajas y variaciones producidas durante el año, comunicadas por los sujetos pasivos o derivadas de la actuación de comprobación correspondiente, debidamente notificadas.
- 4.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de la tributación.
5. Para solicitar la baja del servicio de recogida de basuras será preceptivo acompañar a la solicitud baja del servicio de abastecimiento de agua y, en su caso, del suministro eléctrico de la finca o vivienda que se pretenda dar de baja con objeto de demostrar la no habitabilidad de la misma.
- 6.- La liquidación tributaria correspondiente al ejercicio de alta, se efectuará por la Administración Pública y notificará al sujeto pasivo.
- 7.- La Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará anualmente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALOMEQUE

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9º.-Exenciones.

1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributario alguno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada, desde la entrada en vigor de la presente disposición normativa, la Ordenanza fiscal de recogida de basura aprobada por el Pleno Municipal el día 30 de octubre de 1998 y modificada por el Pleno Municipal el 19 de septiembre de 2000.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2007 será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.